



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 1308/2022

TJ/I-54903/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3324/2022.

Ciudad de México, a 21 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

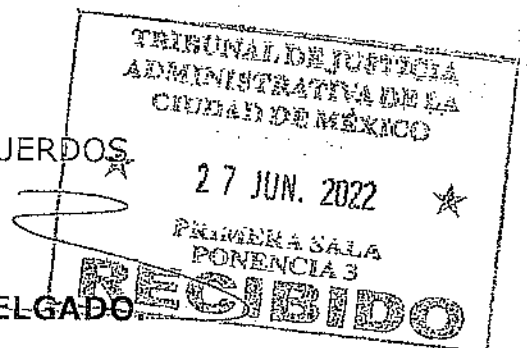
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-54903/2021**, en **52** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 1308/2022**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~

BID/EOR







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

82
17/05/22
17/05/22

17-05

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1308/2022

JUICIO NÚMERO: TJ/I-54903/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 L

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: KARLA MONSERRAT PEÑA SÁNCHEZ, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.1308/2022 interpuesto ante este Tribunal, el día siete de enero de dos mil veintidós, por **KARLA MONSERRAT PEÑA SÁNCHEZ, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha ocho de noviembre dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-54903/2021**.

ANTECEDENTES

1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el quince de octubre de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1308/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-54903/2021

- 2 -

impugnado:

"1.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, con número de referencia **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al **bimestre** mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto de la toma de agua instalada en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de esta ciudad, misma que tributa con el número de cuenta **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**."

*(La parte actora controvierte la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua, correspondiente al primer bimestre de dos mil veintiuno, respecto de la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que tributa bajo el número de cuenta **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** [do **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** uno-cero-cero-cero-dos], mediante la cual se determinó la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.)*

2.- Mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda a trámite en vía sumaria, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que emitiera su contestación; carga procesal que cumplimentó en legal tiempo y forma.

3.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, **KARLA MONSERRAT PEÑA SÁNCHEZ, JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE JUICIOS LOCALES "C", EN SUPLENCIA DEL SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído precisado en el numeral próximo anterior; el cual fue resuelto de plano el ocho de noviembre de la referida anualidad, conforme a los puntos resolutivos siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1308/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-54903/2021

- 3 -

"PRIMERO. La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, en términos de lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Han resultado **INFUNDADOS** los agravios hecho (sic) valer por la representación de la autoridad demandada reclamante, respecto del auto de dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, en atención a las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el auto de **Dieciocho de Octubre del Dos Mil Veintiuno**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(A través de la interlocutoria la Sala Ordinaria confirmó el acuerdo en el que se admitió a trámite la demanda, bajo la consideración de que, la boleta por derechos por el suministro de agua sí es un acto que puede controvertirse mediante juicio de nulidad, esto de conformidad con el artículo 31 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la boleta impugnada sí causa un perjuicio a la esfera patrimonial del actor.)

4.- La resolución al recurso de reclamación fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el día primero de diciembre de dos mil veintiuno.

5.- **KARLA MONSERRAT PEÑA SÁNCHEZ, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, por oficio presentado el siete de enero de dos mil veintidós, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día primero de abril del año que transcurre.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1308/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-54903/2021

- 5 -

concluir lo siguiente:

II. Materia del recurso. La materia del presente recurso de reclamación consiste en determinar si el proveído dieciocho de octubre del dos mil veintiuno se encuentra apegado a derecho, en relación con la admisión a trámite de la demanda interpuesta por la parte actora mediante la cual impugnó la boleta de agua correspondiente al bimestre 1/2021 misma que tributa con número de cuenta D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, atendiendo a los agravios planteados por la autoridad reclamante.

III. Estudio de los agravios. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio del primer agravio hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por el TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada, el COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; en donde manifiesta sustancialmente lo siguiente:

Que la determinación del acuerdo de dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 61, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que se admitió la demanda que señala como acto impugnado una boleta de agua la cual por su propia naturaleza no representa un acto definitivo.

Al respecto, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que el primer agravio que hace valer la autoridad reclamante resulta **INFUNDADO**, en atención con los siguientes razonamientos:

La demandada, pretende hacer valer que este Tribunal sólo es competente para conocer de resoluciones definitivas, lo cual no es así, toda vez que este Tribunal también tiene competencia sobre cualquier resolución que cause agravio a los particulares, como lo es la impugnada en el presente asunto, tal y como lo consagra el artículo 31, fracciones I y III, en su último fragmento de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que se trata de una resolución que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, confirmando lo infundado del agravio que se estudia; máxime si se estipula en ella una cantidad líquida por pagar, causando menoscabo en la esfera patrimonial del actor, y en consecuencia agravio en materia fiscal por ser el agua un derecho y

éste a su vez una contribución como lo disponen los artículos 9, fracción III y 172, primer párrafo, del Código de Fiscal del Distrito Federal.

Así mismo, si se toma en consideración, además, que el enjuiciante tuvo conocimiento de la existencia del crédito fiscal combatido a través de la expedición del documento impugnado, tal determinación causa agravio al actor y en tales condiciones, el acto de autoridad reclamado, sí constituye una resolución impugnabile en términos de la fracción I y III, del artículo 31, de la Ley que rige a este Tribunal, contrario a los manifestado por la demandada.

Como segundo agravio, la autoridad demandada manifiesta que el auto reclamado viola lo dispuesto en los artículos 61, fracción I, y 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se admitió a trámite la demanda, misma que señala como acto impugnado una boleta de agua que, al tratarse de un acto no definitivo, por sí mismo, no afecta el interés legítimo de la parte actora.

Esta Juzgadora determina declarar **INFUNDADO** el segundo agravio planteado por la autoridad demandada, ya que además de lo señalado en los párrafos anteriores, en los que se aclara que el acto impugnado sí constituye una resolución impugnabile, la parte actora sí ha acreditado el interés legítimo con respecto a la boleta impugnada, ya que ha manifestado ser el usuario de la toma y, con el propio acto impugnado consistente en la boleta de agua correspondiente al bimestre 1/2021 misma que tributa con número de cuenta [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) (visible a foja siete de autos), ha probado que dicho acto se encuentra dirigido a su persona y, por lo tanto, sí afecta su esfera jurídica.

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

"...INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.

Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada..."

Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala Ordinaria **CONFIRMA** el proveído de dieciocho de octubre del dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1308/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-54903/2021

- 7 -

veintiuno, resultando legal que se haya admitido la demanda vía sumaria, en virtud de que el acto impugnado sí afecta el interés legítimo de la parte actora."

IV. En contra de la anterior determinación arguye medularmente la autoridad recurrente en su **primer y segundo** agravio que, la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la Sala de Origen fue omisa en pronunciarse respecto a que si la boleta por concepto de suministro de agua impugnada constituye una resolución definitiva para que pueda controvertirse mediante juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional.

Insiste que la boleta de agua impugnada no constituye la última voluntad de la autoridad fiscal, pues no se trata de un acto ejecutable a través de un procedimiento administrativo de ejecución, ya que no deriva de la facultad de comprobación y cobro con la que cuenta la autoridad demandada para hacer efectiva la cantidad consignada en la boleta impugnada, de ahí que, no cause agravio fiscal alguno.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios que se exponen **han quedado sin materia**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término es necesario precisar que, en el presente asunto el accionante controvierte la legalidad de la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua correspondiente al primer bimestre de dos mil veintiuno, respecto de la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa bajo el número de cuenta D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se determinó la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

La Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, **admitió la demanda en vía sumaria** al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 142 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, ordenó emplazar a la autoridad demandada para que emitiera su contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, del análisis que se realiza a las constancias que obran en autos se desprende que, el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió sentencia en la que declaró la nulidad de la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua controvertida, al considerarla indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad demandada fue omisa en precisar qué fracción de los artículos señalados, aplicaban al caso concreto, así como tampoco señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para determinar la cantidad a pagar que se fijó en el acto impugnado.

En ese contexto, el recurso de apelación sujeto a estudio ha quedado **SIN MATERIA**, toda vez que, en el presente asunto ya fue emitida la sentencia definitiva en la que se analizó el fondo de la cuestión planteada.

Apoya a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Décima Época, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de dos mil

15



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1308/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-54903/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diecisiete, Tomo I, visible a página seiscientos treinta y ocho, y que se transcribe a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Así como la tesis aislada 1a. LXXVII/2001, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de agosto de dos mil uno, página novecientos setenta y uno, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESOLVIÓ EL REFERIDO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales, el Ministro instructor podrá conceder la suspensión del acto impugnado hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, lo que atiende al hecho de que dicha medida cautelar tiene como finalidad conservar la materia del juicio principal con el objeto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de pronunciarse respecto del fondo del asunto. Ahora bien, si se toma en consideración que de conformidad con lo anterior el incidente de suspensión es de carácter accesorio al juicio principal y, por ende, carece de objeto cuando la cuestión de fondo ha sido resuelta, es inconcuso que el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que decide sobre la suspensión solicitada en la demanda de controversia constitucional, deberá declararse sin materia si durante su tramitación es resuelto el referido medio de control constitucional.”

Cabe resaltar que de conformidad con los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, causan estado, entre otros supuestos, las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno, como lo son aquellas dictadas en los juicios seguidos en la vía sumaria. Los preceptos legales en cita, tienen este texto:

"Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno."

Luego entonces, si la sentencia de primera instancia fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora desde el **primero de diciembre de dos mil veintiuno**, es evidente que la sentencia aducida causó estado, al no preverse recurso alguno en contra de las sentencias emitidas en vía sumaria, ni interponerse medio de impugnación extraordinario.

Por tanto, en el presente asunto resulta innecesario el estudio de los argumentos expuestos por la recurrente en los que manifiesta que la Sala de Origen debió desechar la demanda toda vez que, el acto impugnado no constituye una resolución definitiva que pueda impugnarse mediante juicio de nulidad; ello, pues a ningún fin práctico conllevaría su análisis, si en el caso ya fue resuelta la cuestión principal.

Bajo las consideraciones jurídicas asentadas, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **DEJAR SIN MATERIA** el recurso de apelación citado al rubro, por lo que queda intocada la resolución al recurso de reclamación de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-54903/2021**.

78



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1308/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-54903/2021

- 11 -

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- QUEDA SIN MATERIA el recurso de apelación **RAJ.1308/2022**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se DEJA INTOCADA la resolución al recurso de reclamación de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-54903/2021**, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación **RAJ.1308/2022**, como total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.